

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NUMERO CINCO DE MÁLAGA.**

**SENTENCIA N.º 134/2024**

En la ciudad de Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por, Dña. María del Carmen de Torres Extremera, Magistrada- Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cinco de los de Málaga, el recurso contencioso-administrativo número 76/2024 tramitado por las normas del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representado y asistido por la Letrada. Srá Moltó García, contra Resolución del Excmo. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA asistido por la Letrado de sus servicios jurídicos, *sobre sanción disciplinaria (función pública)*, dictándose la presente resolución en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Turnado a este Juzgado el escrito del expresado recurso contencioso-administrativo, fue registrado y se formaron autos correspondientes al Procedimiento Abreviado, que se inició con la presentación de la demanda, en la que la parte recurrente expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación y se tienen aquí por reproducidos, y terminó suplicando dictase sentencia, por la que se declare contraria a derecho y nula la resolución impugnada, dejando sin efecto la sanción impuesta, con cuanto más en derecho proceda.

II.- Por Decreto, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada, reclamando la remisión del



expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

III.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

IV.- Celebrada la vista el día y hora señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda. La demandada solicitó se dictara sentencia desestimatoria del recurso interpuesto y se confirme la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

Recibido el juicio a prueba, las partes se remitieron al contenido del expediente administrativo, que quedó unido a los autos y se tuvo por reproducido a efectos probatorios, así como toda la documental acompañada con la demanda.

En trámite de conclusiones fueron oídos los Letrados comparecidos, que puntualizaron los hechos y razonamientos jurídicos en que fundaban sus pretensiones; declarándose seguidamente conclusos los autos y vistos para sentencia.

V.- Que en la tramitación de este procedimiento de cuantía indeterminada, se han observado las exigencias legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] prevista en el artículo 102 de la Ley Orgánica 4/2010, de Régimen Disciplinario del





Cuerpo Nacional de Policía aplicable a los Policías Locales según la Disposición Final Sexta de la citada Ley por la comisión de una infracción como falta grave tipificada en el artículo 8.x de la referida Ley, consistente en la infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial cuando se produzca de forma grave y manifiesta.

**SEGUNDO.-** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



el Secretario en todo momento estuvo ausente en las declaraciones. Considera que los hechos se basan únicamente con la testifical del ciudadano denunciante y lo practicado en la información reservada, habiéndose tomado nueva declaración al denunciante sin previa citación de los expedientados para su presencia en la prueba testifical practicada.

[Redacted text block]

**TERCERO.-**

[Redacted text block]





**CUARTO.-** Expuestas las pretensiones de las parte, y visto el expediente administrativo y demás documental aportada a los autos, debemos referirnos al régimen jurídico aplicable a los

[REDACTED]

**QUINTO.-** Determinado el régimen jurídico aplicable al caso de autos, se alega por la parte recurrente, en primer lugar, que el procedimiento en el que se dicta la resolución impugnada ha incurrido en causa de nulidad de pleno derecho por haberse generado una situación de indefensión.





Así en concreto, se basa su recurso en que las declaraciones efectuadas en la información reservada por los agentes expedientados, entre ellos el recurrente, no fueron ratificados a posteriori en la fase de instrucción motivo por el que no se le ha de dar valor a lo practicado en dicha fase, que no fue citado en legal forma durante dicha fase, que se practicaron las diligencias recogidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2010 sin la citación del recurrente y de su Letrada, para poder, de esta forma, intervenir en las mismas ejercitando su derecho de defensa, así como, la falta de concreción de los hechos y de tipicidad.

[Redacted text block consisting of multiple horizontal black bars covering the content of the document.]





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

[REDACTED]

[REDACTED]



Examinado el expediente administrativo no se encuentra ni el mayor atisbo de indefensión hacia el recurrente, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Esta previsión no es más que un asunto del mecanismo contemplado en los artículos 34 y siguientes del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, que establecen un sistema en cuya virtud el Instructor, previa la formulación del pliego de cargos, puede ordenar la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. Es más, esta previsión se recoge de forma específica actualmente en el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual el órgano competente para iniciar un procedimiento puede, con anterioridad a dicho momento, “abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”; existiendo una específica previsión para los procedimientos de naturaleza sancionadora (párrafo segundo), que literalmente contempla: “ las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros”.







En el supuesto de autos, la Administración ante la denuncia del ciudadano perjudicado, y tal y como consta en el expediente administrativo, se procedió a la apertura de la información reservada con nombramiento de Instructor y Secretario, practicándose las diligencias necesarias para conocer los hechos, e identificación de los responsables, y que tuvo lugar el 1 de diciembre de 2022, hechas las averiguaciones se constató que los agentes implicados en la denuncia, lo eran [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo tanto, existe prueba de cargo suficiente, pese a que la parte recurrente en su escrito de demanda mantenga que dado [REDACTED] no ratificó su declaración



prestada en la información reservada en la instrucción el expediente disciplinarios, no olvidemos que en dicha fase ya estaba asesorado por Letrada, dicha declaración carece de validez en la fase instructora, [REDACTED]

relativa a la comisión de una falta leve y siempre y cuando las pruebas testificales no se hayan ratificado en la fase instructora, circunstancia que no concurre en el presente supuesto, toda vez que, el propio denunciante ratificó su denuncia y todo lo contenido en la misma, por lo que dicha alegación ha de ser desestimada, teniendo plena eficacia probatoria todo lo actuado en la información reservada así como durante la instrucción del expediente disciplinario.

**SEXTO.-** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Conforme a lo plasmado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1999, de 22 de febrero (previamente citada), el nacimiento del derecho constitucional de defensa contradictoria se produce necesariamente cuando más o menos fundadamente se imputa un acto punible, lo que puede ocurrir desde el momento inicial de la investigación o, en su caso, más adelante, en el momento en que ésta se dirige contra persona concreta, garantizando la plena efectividad del derecho a la defensa y evitando que puedan producirse contra él situaciones materiales de indefensión. Pero la materialidad de esa indefensión, prosigue la Sentencia, exige una relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción que desequilibre la posición del inculpado; y ello porque, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1998, para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, siendo necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses afectados.



En aplicación de dicha doctrina, ninguna indefensión se le ha ocasionado al recurrente, pues tuvo acceso a toda lo actuado hasta el momento, se le informó de los hechos por los que se le tomaba declaración, así como fue partícipe de todo el proceso disciplinario sin que se haya visto vulnerado el derecho a la defensa y ejercer su derecho a la contradicción, tal y como alude en su demanda.

Igualmente no se aprecia indefensión ante la denegación de la prueba testifical del denunciante propuesta por el recurrente durante la tramitación del expediente, y tras el pliego de cargos, pues éste ya prestó declaración en dos ocasiones, ratificando su denuncia ante el Instructor, el cual, atendido lo actuado, consideró de forma motivada la innecesariedad de prestar nueva declaración el denunciante, ya que la misma nada nuevo iba a aportar a las actuaciones, y así lo consideró el instructor, que de forma motivada denegó la práctica de dicha prueba.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a la inexistencia de prueba de cargo válidamente practicada, se argumenta igualmente por la parte recurrente que existe una ausencia de prueba de cargo directa ante el instructor del expediente disciplinario, basada solo en pruebas testificales.

Sin embargo, en el caso de autos, si que existen pruebas suficientes, para determinar los hechos y la participación del recurrente en los mismos, pruebas que reúnen las condiciones para doblegar la presunción de inocencia amparada por la Constitución y el principio inspirador del procedimiento administrativo sancionador.



Como señala el *Tribunal Constitucional* (sentencia 169/1998 ), " la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado por el Art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

[Redacted text block]

Expuestas estas reglas generales, y descendiendo al caso concreto, la valoración de la prueba efectuada por la Administración debe ser confirmada, pues consta , [Redacted text]

[Redacted text block]



**OCTAVO** .- Acreditados los hechos, y en cuanto a la falta de tipicidad alegada por el recurrente, el principio de legalidad, entendido como garantía material, no tolera la aplicación analógica *in peius* de las normas penales y exige su aplicación rigurosa, de manera que sólo pueda anudar la sanción prevista a conductas que reúnan todos los elementos del tipo descrito y sean objetivamente perseguibles, ( *STC 75/1984, de 27 de junio* ).

Asimismo, la tipicidad requiere que el acto u omisión se halle claramente definido como falta o infracción, a fin de que a través de la exclusión de fórmulas abiertas, quede la seguridad jurídica salvaguardada, pero ello no significa que no se admitan tipos genéricos, siempre que sea posible llenar el vacío legal o disipar la duda recurriendo a otra norma o valiéndose de ella, sin que la subsunción errónea de los hechos en un tipo distinto pueda configurar un defecto afectante a la legalidad intrínseca ( *STS de 24 de noviembre de 1986* ).

La *STC 69/1989* señala que no vulnera la exigencia de *lex certa* la regulación de supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios técnicos o de experiencia que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. Supuestos que son especialmente frecuentes en el ámbito disciplinario.

La tarea de los Tribunales en este punto se contrae a verificar si la interpretación realizada por los órganos administrativos actuantes era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a los valores de seguridad jurídica y de monopolio legislativo en la determinación esencial del ilícito administrativo, y a supervisar que la interpretación adoptada responde a unas reglas mínimas de interpretación, de modo que quepa afirmar que la decisión sancionadora era un resultado previsible, en cuanto razonable, de lo decidido por la soberanía popular, por lo que se proscriben aquellas otras incompatibles con el tenor literal de los preceptos aplicables o inadecuadas a los valores que con ellos se intenta tutelar ( *STC 25/1999, de 8 de marzo* ).



En el caso de autos acreditados los hechos, éstos tienen perfecto encaje en el tipo infractor, artículo 8 x) Ley Orgánica 4/2010 que sanciona como infracciones graves “ la infracción de deberes y obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial cuando se produzca de forma manifiesta y grave”.

Considera el recurrente que los hechos objeto del expediente disciplinario, no son encuadrables en dicho precepto, toda vez que es una norma en blanco y amplio que no abarcaría el hecho concreto. Pues bien, como acertadamente manifiesta la Administración, [REDACTED]

[REDACTED] entre otras, recogen, que entre las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución, actuar con integridad y dignidad, así como en cuanto a las relaciones con la ciudadanía, principalmente el respeto al honor ya al dignidad de la persona e incluso guardar riguroso secreto a todas las informaciones que conozcan por razón u ocasión del desempeño de sus funciones.

Pues bien, no hay lugar a dudas, que los agentes implicados, entre los que se encontraba el recurrente, incurrieron en un incumplimiento de sus deberes y obligaciones en el desempeño del cargo, al haber realizado unas grabaciones al denunciante que atentaban contra su intimidad y derecho al honor, sino que además procedieron a compartir y hacer públicas las mismas, entre terceros y a través de redes sociales, lo que provocaron un grave perjuicio moral al perjudicado, por lo que, dicha conducta es más que reprochable pues los agentes incumplieron de forma intencionada los deberes y obligaciones a los que están sometidos por la función pública que ejercitan.



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

A los efectos de la reincidencia, no se computarán los antecedentes disciplinarios cancelados o que debieran serlo.

El historial profesional, que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.

La incidencia sobre la seguridad ciudadana.

La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.

El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.....”

[Redacted text block]









cuenta [REDACTED] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, a la dependencia de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



